

Decreto número 19/1985, de 8 de marzo, sobre Ordenación de Campamentos Públicos de Turismo

(B.O.R.M. de 30 de marzo de 1985)

Los Campamentos de Turismo vienen constituyendo una modalidad vacacional y turística en crecimiento notable, no sólo en cuanto a número de plazas necesarias, sino también en cuanto a la calidad de los servicios e instalaciones, que reflejan la transformación de la demanda y la necesidad de adaptar su regulación a las condiciones exigibles hoy.

En ese sentido, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, como titular de la competencia exclusiva en materia de Turismo, según establece el artículo 10, apartado a) del Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, debe responder a la exigencia de unidad del mercado turístico, de una parte, y a la actualización de la normativa reguladora del ejercicio de la actividad y la ordenación de los campamentos de turismo en el ámbito territorial de su competencia, de otra.

En su virtud, a propuesta del consejero de Industria, Comercio y Turismo previa deliberación y acuerdo del consejo de Gobierno en su reunión del día 8 de marzo.

DISPONGO:

Artículo 1

Quedan obligados al cumplimiento de la presente disposición los usuarios, empresas o Entidades de alojamientos en la modalidad de Campamentos Públicos de Turismo que se hallen ubicados en la Región de Murcia o utilicen sus servicios.

A los efectos de las normas siguientes, se entenderá por Campamento Público de Turismo el espacio de terreno debidamente delimitado, dotado de servicios y acondicionado para su ocupación temporal, con capacidad para más de diez personas que pretendan hacer vida al aire libre, con fines vacacionales o turísticos y utilizando como residencia albergues móviles, tiendas de campaña, caravanas u otros elementos similares fácilmente transportables, cuyos servicios pueden ser utilizados por cualquier persona mediante precio.

Artículo 2

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta norma los Campamentos Juveniles, Albergues, Centros y Colonias de Vacaciones escolares, etc., regulados por disposiciones especiales, así como los Campamentos de uso privado pertenecientes a instituciones o asociaciones cuya utilización quede reservada exclusivamente a los miembros asociados.

Los Campamentos Públicos de turismo no podrán llevar a cabo la venta o arrendamiento de parcelas. Lo anterior o la permanencia de campistas por tiempo superior a un año dará lugar a la descalificación automática del campamento y a su exclusión de la presente reglamentación, pasando a regularse por las normas urbanísticas.

Artículo 3

Se considera acampada libre a la itinerante, es decir, aquella que respetando los derechos de propiedad o de uso del suelo tenga lugar fuera de los campamentos autorizados, por grupos integrados por un número máximo de tres tiendas, caravanas o cualquier otro medio de acampada, separados de cualquier otro grupo, como mínimo, un kilómetro de distancia y con una permanencia máxima en el lugar de tres días. Conjuntamente los núcleos de acampada no excederán de nueve personas.

La acampada libre no podrá practicarse a menos de cinco kilómetros de un Campamento Público, de un núcleo urbano, de lugares de uso público, o concurridos, como playas, parques, etc., ni a menos de 100 metros de los márgenes de ríos o carreteras. Esta última limitación, por lo que se refiere a carreteras, no afectará a los minuválidos.

Tampoco se podrá practicar la acampada libre en aquellos lugares en los que de acuerdo con la presente ordenación, no se puedan instalar Campamentos Públicos de Turismo.

En cualquier caso, los campistas mantendrán el lugar en sus condiciones naturales.

Artículo 4

No podrá ejercerse la actividad propia de las empresas o entidades de alojamiento de Campamentos Públicos de Turismo sin la previa autorización de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, de

la que deberá igualmente solicitarse y obtenerse la correspondiente clasificación.

Artículo 5

No podrán establecerse Campamentos Públicos de Turismo:

- a) En terrenos situados en ramblas, lechos secos de los ríos y susceptibles de ser inundados, así como en aquellos que por cualquier causa y a criterio del órgano autorizante, resulten insalubres o peligrosos.
- b) En un radio inferior a ciento cincuenta metros de los lugares de captación de aguas potables para el abastecimiento de poblaciones.
- c) A menos de quinientos metros de monumentos o conjuntos histórico-artístico legalmente declarados.
- d) En las proximidades de industrias o instalaciones molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 2.414/1961, de 30 de noviembre.
- e) En general en aquellos lugares que, por exigencias del interés público estén afectados por prohibiciones o limitaciones o por servidumbres públicas establecidas expresamente mediante disposiciones legales o reglamentarias.

Artículo 6

Las Corporaciones Locales y otras Entidades públicas que promuevan la creación de Campamentos Públicos de Turismo de carácter social, quedan obligadas al cumplimiento de las condiciones generales y técnicas establecidas para las distintas categorías que se regulan en la presente disposición, con las especialidades propias del carácter público de la iniciativa.

Igualmente podrán habilitarse zonas municipales que atiendan la acampada libre con las limitaciones de tiempo, distancia, número de tiendas y personas señaladas en el artículo tercero.

Artículo 7

Dentro del ámbito de la Región de Murcia, corresponderá a la Consejería de Industria, Comercio y Turismo:

- a) Conceder la autorización previa para la instalación de Campamentos Públicos de Turismo.
- b) Autorizar la apertura de dichos establecimientos.
- c) Regular e inspeccionar las condiciones de funcionamiento de los Campamentos autorizados.
- d) Arbitrar las medidas adecuadas para el fomento y protección de esta modalidad turística.
- e) Sustanciar y resolver las reclamaciones que puedan formularse en relación con las materias de la presente ordenación.
- f) Adoptar las medidas de ordenación de la acampada libre y sobre las actividades relacionadas con el fomento y desarrollo de esta actividad turística.
- g) Aquellas otras funciones que le sean atribuidas por las presentes normas u otras posteriores.

Artículo 8

Todos los campamentos Públicos de Turismo deberán cumplir la legislación y reglamentaciones sobre régimen del suelo y ordenación urbanística.

En los casos en que exista Planeamiento Urbanístico en vigor y éste contemple la calificación y ordenación de un terreno apto para estas instalaciones y las medidas de protección y conservación del medio se observarán las normas contenidas en dicho planteamiento.

Cuando no exista planeamiento o éste no prevea la ubicación de Campamentos Públicos de Turismo o no regule las condiciones urbanísticas de su instalación, será precisa la aprobación previa en un Plan Especial al objeto de preservar los valores naturales o urbanos, paisajísticos, agrícolas o forestales del territorio afectado analizando el posible impacto ambiental que produciría su instalación sobre el medio físico, así como que se contemple la resolución de los temas de infraestructura, accesos, servicios, conexión con redes y sistemas generales, etc.

Si las determinaciones de planeamiento fueran contrarias a la instalación del Campamento Público de Turismo, no se podrá autorizar ésta sin la previa modificación de aquél.

CAPÍTULO SEGUNDO

DENOMINACIONES Y CLASIFICACIONES

Artículo 9

Los Campamentos Públicos de Turismo se clasificarán, en atención a sus instalaciones, en las siguientes categorías:

- a) Campamentos de «Lujo».
- b) Campamentos de «1.^a categoría».
- c) Campamentos de «2.^a categoría».
- d) Campamentos de «3.^a categoría».

Artículo 10

En todos los Campamentos Públicos de Turismo será obligatoria la exhibición, junto a la entrada principal, de una placa normalizada en la que figure el distintivo correspondiente a su categoría, representando por una «L», «1.^a», «2.^a» y «3.^a», dentro de una silueta frontal de tienda de campaña de cuarenta centímetros de ancho por cincuenta centímetros de alto.

Artículo 11 - Artículo 12

Derogados por el Decreto 108/88 de 28 de Julio que figura en la presente información.

Artículo 13

Las condiciones mínimas establecidas en los artículos anteriores podrán ser completadas, en cuanto a determinaciones de ubicación, características o capacidad, mediante disposiciones de desarrollo reglamentario.

CAPITULO TERCERO

PROCEDIMIENTO

Artículo 14

Quienes pretendan la instalación de un campamento público de turismo solicitarán autorización de la Dirección Regional de Comercio y Turismo de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, para lo cual presentarán la siguiente documentación:

- a) Solicitud, en que se hagan constar los datos personales o jurídicos del interesado y la clasificación que se estime conveniente.
- b) Documentos acreditativos de la personalidad física o jurídica del solicitante.
- c) Copia de escritura de propiedad del terreno o cualquier otro título que acredite la disponibilidad para su utilización como terreno de acampada.
- d) Anteproyecto o proyecto técnico, suscrito por facultativo competente y visado por el Colegio Oficial respectivo. Dicho proyecto o anteproyecto contendrá especialmente una Memoria y plano de situación a escala 1:2.000 en el que consignen las vías de comunicación, distancias a núcleos habitados más próximos y accidentes topográficos más destacados; igualmente tendrá en cuenta el cumplimiento de requisitos mínimos de infraestructura, de conformidad con el Decreto 3.787/70, de 19 de diciembre.

Artículo 15

Una vez recibida la petición y los documentos señalados, la Consejería de Industria, Comercio y Turismo solicitará informe del Ayuntamiento en cuyo término municipal se vaya a instalar, de las Consejerías de Política Territorial y Obras Públicas y Sanidad, Consumo y Servicios Sociales.

Si no fuese evacuado el citado informe en el plazo de diez días, previsto en el artículo 86 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se reiterará; transcurrido un mes desde el segundo requerimiento, se entenderá que no existe objeción por parte del Organismo consultado.

Artículo 16

La autorización previa de instalación no permitirá la apertura del campamento. Para obtener la autorización definitiva de apertura, deberán aportarse los siguientes documentos complementarios:

- a) Proyecto técnico, si no se presentó en la solicitud de autorización previa.

- b) Certificado de potabilidad de agua, expedido por el órgano competente de la Consejería de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales.
- c) Autorizaciones especiales que sean precisas por aplicación de las reglamentaciones sanitarias, sobre prevención de incendios, electricidad, gas, agua, artículos inflamables, tóxicos, etc.
- d) Certificado de fin de obra, expedido por el técnico responsable de la misma.
- e) Identificación del director del campamento, en la forma reglamentaria.
- f) Cualesquiera otros documentos que apoyen la propuesta de clasificación del campamento en la categoría pretendida.

Artículo 17

Toda modificación esencial que afecte a las condiciones en que se concedió la autorización definitiva, deberá ser previamente autorizada por el Órgano competente de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo.

Se notificarán, asimismo, los cambios de titular, de director del establecimiento y de los cierres temporales o definitivos.

Artículo 18

Todos los Campamentos Públicos de Turismo deberán suscribir una póliza de seguro de responsabilidad civil, que proteja a los usuarios de los riesgos que se produzcan en su funcionamiento.

Artículo 19

A efectos estadísticos y de oferta nacional de alojamiento en Campamentos Públicos de Turismo, la Consejería de Industria, Comercio y Turismo comunicará al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones los datos sobre apertura, clasificación, capacidad, servicios, precios, identificación de empresas titulares de los campamentos, así como las modificaciones que se produzcan en relación con los referidos datos.

CAPÍTULO CUARTO INSPECCIÓN Y SANCIONES

Artículo 20

Corresponderá a los servicios de inspección de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo la vigilancia y comprobación del cumplimiento del presente Decreto, debiendo practicar las actuaciones que fueren precisas para deducir la responsabilidad administrativa en que incurran los interesados.

En el desempeño de su función, podrán requerir el auxilio de los agentes de la autoridad, instándolo por vía reglamentaria.

Artículo 21

1. Las infracciones que se estimen cometidas tanto por los titulares de las empresas como por los usuarios o campistas, darán lugar, previo expediente administrativo regulado en el capítulo II del Título VI de la Ley de Procedimiento Administrativo, a la imposición de alguna de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa de hasta 100.000Ptas.
- c) Multa de más de 100.000 Ptas. hasta 1.000.000 de Ptas.
- d) Suspensión de actividades durante un máximo de seis meses.
- e) Cierre definitivo de instalaciones y establecimientos.

2. Corresponderá al director regional de Comercio y Turismo la imposición de las sanciones de los apartados a) y b); al Consejero de Industria, Comercio y Turismo las de los apartados c) y d) y al Consejo de Gobierno las del apartado e).

3. En la imposición de las sanciones se atenderá a la naturaleza y circunstancias de la infracción, antecedentes y capacidad económica del infractor, los perjuicios originados a los clientes y al prestigio de la profesión o actividad o a los intereses turísticos.

Artículo 22

El régimen de los actos administrativos y de los recursos contra los mismos será el regulado en el Título IV de la Ley 1/1982, de 18 de octubre.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS**Primera**

Los Campamentos Públicos de Turismo autorizados al día de entrada en vigor de la presente disposición, tendrán que adaptar sus instalaciones a lo que en ella se establece, en el plazo máximo de tres años.

Segunda

Los establecimientos que, como consecuencia de lo dispuesto en la norma anterior, adapten sus instalaciones, tendrán acceso prioritario al crédito turístico oficial y otras líneas de crédito privilegiado.

DISPOSICIONES FINALES**Primera**

Se autoriza al Consejero de Industria, Comercio y Turismo para dictar las normas de ejecución y desarrollo del presente Decreto que sean necesarias.

Segunda

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».